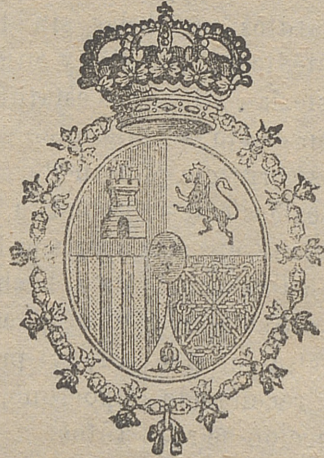




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 29 de Enero de 1903.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 218.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Real Bienes contra la orden del Gobernador de Cádiz prohibiéndole ejercer la Medicina por no estar inscrito en el Colegio á que pertenece, dicho Cuerpo Consultivo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Seccion, que á continuacion se inserta.

«La Seccion se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Médico Don José Real Bienes contra la orden del Gobernador de Cádiz prohibiéndole ejercer la Medicina por no habersé inscrito

en el Colegio correspondiente de Jerez de la Frontera:

Resulta que el Presidente del citado Colegio denunció, ante el Gobernador de Cádiz al dicho Médico, vecino de Jerez desde 1895 y con patente profesional, porque ejercía ilegalmente la Medicina, puesto que no estaba incorporado al Colegio á pesar de las repetidas invitaciones que al efecto se le hicieron, infringiendo, por tanto, los artículos 3.º y 13 de los estatutos, reformados en 3 de Noviembre de 1900; hecho que denunciaba en cumplimiento de los deberes que á las Juntas de gobierno impone el apartado II, art. 41 de aquéllos.

Concedido en 6 de Marzo último por el Gobernador al D. José Real el plazo de diez días para que se inscribiera, prohibiéndole, de lo contrario, ejercer la profesion, contestó éste que utilizaba legalmente su título, esperando para inscribirse el fallo del Tribunal Contencioso administrativo en pleito que ante él pende, ya que por auto del mismo, fecha 3 de Octubre de 1901, habían quedado en suspenso los efectos de la Real orden de 3 de Noviembre de 1900 hasta que se dictara fallo definitivo.

El Gobernador, en 17 de Marzo, reclamó á D. José Real la copia autorizada del referido auto, y en 7 de Mayo siguiente comunicó al Alcalde de Jerez que advirtiese al precitado Real que si en el término de tres días no le remi-

tía la expresada copia, quedaría subsistente lo ordenado en 6 de Marzo, y el Alcalde le impediría ejercer como Médico mientras no acreditase documentalmente haberse colegiado, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 28 de Agosto de 1901, que declaró vigentes los estatutos.

Replicó D. José Real que, por no ser parte en el pleito á que se refería, no pudo adquirir la copia del auto de suspension é ignoraba por qué no se había publicado en la *Gaceta*; pero que uno de los demandantes presentó recurso contra esta omision, según consta del recibo que obra en su poder.

El Gobernador, en 27 de Mayo, ratificó al Alcalde su orden del 7, y D. José Real interpuso recurso contra la prohibicion acordada, reproduciendo lo ya manifestado acerca de la imposibilidad de procurarse copia del auto de suspension, protestando de que por ello se le privase de utilizar su carrera, para lo que estaba autorizado por la Constitución y las leyes, y pidiendo se declarase que la falta de dicha copia no justifica se le suspenda en sus funciones de Médico.

Tramitado el recurso como correspondía, se publicó el anuncio en el *Boletín*, y dentro del plazo señalado se presentaron las copias de los oficios ya relacionados del Gobernador al Alcalde, manifestándose por esta Autoridad que el citado Médico no se había aún incorporado al Colegio.

La Seccion opina que el recurso es infundado, y que la orden recurrida debe dejarse también sin efecto, anulándose la prohibicion impuesta por el Gobernador.

El recurso se funda en el notorio error de que la suspension ha sido impuesta al recurrente porque no presentó la copia autorizada del auto que dictó el Tribunal Contencioso administrativo en pleito ante él incoado suspendiendo los efectos de la Real orden de 3 de Noviembre de 1900, y como semejante asercion no es exacta, pues las órdenes gubernativas de 6 de Marzo y 7 de Mayo del corriente año son las que determinan la suspension del ejercicio de la Medicina á D. José Real mientras no se incorpore al Colegio, es evidente que debe ser desestimado dicho recurso.

Se le exigió la copia del auto, porque alegó que los estatutos habían sido declarados en suspenso, y esa excepcion era preciso justificarla, no lo acreditó, y quedó subsistente el fundamento de las órdenes gubernativas dictadas.

Y hasta tal punto es este criterio cierto, que aun haciéndose la manifestacion pretendida en el recurso, ó sea la de que no viene obligado el recurrente á presentar la copia del dicho auto, no obtendría por ella la revocacion que persigue de la orden gubernativa, y, por tanto, de la prohibicion acordada, pues los estatutos, en los que se apoya el Gobernador, están vigentes aun termi-

nado el pleito contencioso á que aludía Don José Real.

Es, en efecto, innegable que el art. 3.º de los estatutos para los Colegios Médicos preceptúa «que para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable poseer el título universitario correspondiente, pagar la contribucion establecida para el ejercicio de aquéllas y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia». Y como D. José Real no está instrito en el de Jerez, en cuya poblacion reside, le es aplicable el precepto citado y puede incurrir en la penalidad correspondiente para declararla impuesta en la forma reglamentaria.

Cuál ha de ser ésta, lo determina, á juicio de la Seccion, con toda claridad los estatutos.

El art. 24, en concordancia con el 23, preceptúa su párrafo primero, que las correcciones, amonestacion, multa y suspension *se impondrá la Junta de gobierno* cuando el colegiado cometa actos, etc., «siempre que el hecho que las determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas», y en el párrafo tercero instituye que la segunda correccion, ó sea la multa, no se aplicará sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, «y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesion sin estar colegiado».

Mas aun hay que tener en cuenta: el párrafo quinto del dicho artículo prescribe que la tercera correccion, ó sea la suspension, se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicacion de cualquiera de las dos primeras, y «habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes».

El párrafo séptimo, al autorizar la interposicion del recurso, exige el informe de la Junta de gobierno del Colegio como trámite previo para resolver aquél, y, por último, el art. 26 impone en su apartado primero la audiencia del interesado, y en el tercero, tratándose de la pena de suspension, «que se instruya el oportuno expediente».

La mencionada Junta entendió,

sin duda, que si bien el art. 3.º, entre otros de los estatutos, era aplicable á todos los Médicos, los 23, 24 y 26 sólo se referían á los colegiados, porque, en efecto, el 23 determina «que las correcciones á que están sujetos los colegiados son amonestacion, etc.», y el art. 24 también los menciona; pero si hubiese fijado su atencion en el último inciso del párrafo tercero, habría reconocido que la segunda correccion se refería á todos, y con ella han de castigarse los casos en que se ejerza la profesion sin estar colegiado, guardando luego inmediata relacion este párrafo con los siguientes.

Debió, pues, la Junta aplicar los expresados preceptos á la resolucion del caso, absteniéndose de calificar como ejercicio ilegal de la Medicina, que habría de perseguir y penar el Gobernador con la prohibicion de ejercer, lo que no es más que una infraccion del art. 3.º, de lo que correspondía conocer, y no denunciar, como hizo, á la Junta de gobierno y á la general en su caso, previa la instruccion de expediente.

A ninguno de esos preceptos se ajusta lo actuado, pues como primera correccion del hecho se ha impuesto otra pena más grave que la tercera de las detalladas en el art. 23, que es la suspension, y por orden del Gobernador, aunque esta Autoridad no tenia para ello atribuciones, porque el hecho de que un Médico ejerza sin estar colegiado, no está definido como falta en otras disposiciones administrativas que los estatutos, y por tanto, sólo la Junta de gobierno puede conocer de él; no consta tampoco se haya formado expediente por la dicha Junta ni oído al interesado; no se alega siquiera que se le haya impuesto á éste con anterioridad las otras penas que refiere el artículo 24, y resulta además que la suspension ó privacion temporal de D. José Real en el ejercicio de su carrera, aunque fuese procedente, que no lo es, no se acordó en forma reglamentaria en su caso, ó sea por los votos de la junta general, habiéndose limitado la Junta de gobierno á denunciar el hecho y pedir su castigo en grado inaplicable.

Corresponde, pues, desestimar el recurso, porque no desvirtúa los verdaderos fundamentos de las órdenes gubernativas recurridas, y deben también dejarse sin

efecto éstas, por haber sido dictadas sin las atribuciones necesarias y en forma distinta de lo que los estatutos determinan, anulándose, en su consecuencia, todo lo actuado, para que la Junta de gobierno, en vez de invocar el apartado II, art. 41, denunciando el hecho, utilice las facultades que le están concedidas por el 24, y proceda, cuando se crea oportuno, como disponen los estatutos.

La Seccion, por último, entiende también que no es el momento actual el más apropiado para proceder con todo rigor á aplicar las correcciones mencionadas.

Convendría, á su juicio, subordinar la instruccion de expedientes de esta clase á las resoluciones que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en la reciente Real orden de 6 de Octubre, en virtud de la cual se nombró una Comision, con plazo de dos meses, para que revise los estatutos actuales de la colegiacion obligatoria y proponga las reformas que juzgue más convenientes, con el fin de que desaparezca cuanto se considere vejatorio á la independencia de los Profesores ó incompatible con su libertad y se estudien términos de concordia.

Mientras se adopta un criterio definitivo sobre el particular, parece prudente, no tratándose de faltas que afecten al decoro ó á la moral profesional, abstenerse de procedimientos que causan siempre daños y perjuicios irreparables y engendran un antagonismo entre comprofesores, que á toda costa ha de procurarse extinguir.

Y de conformidad con el mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer como se propone, absteniéndose de todo procedimiento, que causan siempre daños y perjuicios irreparables y engendran antagonismos entre comprofesores, no tratándose de faltas que afectan al decoro ó á la moral médica, hasta tanto que la Comision nombrada por Real orden de 6 de Octubre último, después de la revision de los actuales estatutos, proponga las reformas que juzgue más convenientes con el fin de que desaparezca cuanto se considere vejatorio á la independencia de los Profesores, ó incompatible con su libertad, y se estudien los términos de concordia.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1903.—*Maura*.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 23 de Enero de 1903.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 29.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

EXTRACTO de los acuerdos que esta Corporacion municipal ha tomado en las sesiones que ha celebrado en todo el mes de Noviembre de 1902.

Sesion del día 8.

Presidencia del Sr. Alcalde don Alfredo Queipo de Llano.

El Ayuntamiento acordó quedar enterado de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otra del Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, por la que acuerda señalar la celebracion de la subasta que intenta este Ayuntamiento para la contratacion del servicio general de saneamiento de la Ciudad el día 14 de Enero próximo y hora de las doce del mismo, y de un telegrama dirigido al Sr. Alcalde participándole el acuerdo referido, y que se haga constar en actas la satisfaccion del Municipio por la actividad y celo desplegados por los representantes en Cortes, declarando hijos predilectos de esta Ciudad á los que en ella nacieron ó hijos adoptivos á los que no son de Valladolid, comunicándoles las más expresivas gracias del Ayuntamiento y que se les obsequie con una placa ó diploma conmemorativo de la fecha de este acuerdo, por tratarse de un servicio que beneficia á los intereses generales de Valladolid y á la salud pública de su vecindario.

Se acordó remitir á informe de la Comision de Consumos una comunicacion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, resolviendo una instancia que se le ha dirigido acerca del recargo municipal que tiene establecido este Ayuntamiento sobre los vinos comunes.

Se acordó pasar á informe de la Comision de consumos una carta dirigida al Sr. Alcalde sobre terminacion del contrato de arrendamiento de los almacenes titulados «Generales de Castilla».



Se acordó remitir á informe de la Comision de Hacienda, una comunicacion dirigida al Sr. Alcalde por el Depositario de fondos municipales, acerca de cantidades por recargos municipales sobre la contribucion industrial correspondiente á varios trimestres del año actual.

Se acordó confirmar el nombramiento hecho por el Sr. Alcalde de Maestra interina para la Escuela de niñas que se ha de instalar en el local que al efecto se ha terminado en el grupo escolar del paseo de Zorrilla.

Se acordó remitir á informe de la Comision de Hacienda, una instancia del arrendatario del cobro del arbitrio de puestos públicos durante el año actual, pidiendo rebaja en el precio del arriendo.

Se acordó remitir á informe de la Comision de Hacienda, una comunicacion del Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, remitiendo el pliego de condiciones facultativas para la corte de 4.000 pinos del monte de Antequera.

Se acordó aprobar el acta de concurso para el derribo de las casas núm. 26 de la calle de Fuente Dorada y 3 y 5 de la del Duque de la Victoria y que se haga saber al contratista á los efectos oportunos.

Se acordó aprobar el pliego de condiciones facultativas y económicas y el presupuesto formulado para la construccion de un cerramiento con tapia del grupo escolar del paseo de Zorrilla, y que se anuncie la subasta por el plazo mínimo de diez días que la ley señala.

Se acordó la adjudicacion del tercer lote de los materiales inservibles que se hallan depositados en el Parque.

Se acordó aprobar el precio convenido entre el interesado y el Arquitecto municipal á un terreno expropiado con motivo de la licencia concedida para cerrar con tapia corralera un terreno sito en las Delicias ó fábrica de resinas.

Se acordó conceder licencia para construir una alcantarilla que desagüe la casa núm. 3 de la calle de la Librería.

Se acordó aprobar el acta levantada para señalar la línea á que ha de sujetarse la construccion de una casa de nueva planta de la calle de la Asuncion.

Se acordó conforme con lo que propone la Comision de Policía respecto al contrato con el dueño

de la tierra donde se depositan las basuras del barrido de las calles y limpieza de pozos negros, abonándose lo que se deba por el anterior arrendamiento.

Se acordó quede en Secretaría por ocho días para que pueda ser examinado por los señores Capitulares, el dictamen emitido por la Comision de Policía en una instancia pidiendo licencia para ceder gratuitamente la sepultura núm. 11 de 1.ª clase del cuadro 20 del Cementerio Católico.

Se acordó quede ocho días en Secretaría el expediente relativo á una permuta de sepultura.

Se acordó remitir á informe de la Comision de Hacienda varias cuentas presentadas por el Secretario Contador del Hospital de Esgueva.

Se acordó aprobar las condiciones formuladas para contratar en subasta pública el arriendo de la cobranza del arbitrio de puestos públicos por un año y tipo de subasta de 49.999 pesetas, anunciándose la subasta á la mayor brevedad.

Se acordó la aprobacion de las condiciones formuladas para el arriendo del arbitrio de Timbre municipal durante los años 1903 y 1904 y que se anuncie desde luego la subasta.

Se acordó aprobar las condiciones para el arriendo de los locales y puestos de los tres mercados públicos, las cuales han de regir durante el año de 1903.

Se acordó pasar á la Comision de Policía para que proponga, una instancia en que se pide la concesion de monopolio de la fijacion de anuncios en los diferentes sitios de la poblacion durante el periodo de seis años.

Se acordó consignar en los próximos presupuestos adicionales que anualmente se forman empujando por el próximo, el importe de la cantidad que durante el año anterior correspondía á los guardias municipales por el importe del 50 por 100 de la recaudacion de multas, gratificacion que les fué concedida por la Corporacion, por las razones que en su dictamen expone la Comision de Hacienda, con una adiccion hecha por un Sr. Capitular.

Se acordó conceder una cantidad para contribuir á la realizacion del proyecto de ereccion de un monumento á D. Emilio Castelar.

Se acordó quede en Secretaría

por ocho días la distribucion de fondos para el mes de Diciembre próximo y el balance de las operaciones de contabilidad realizadas durante el mes de Octubre último.

Se acordó conceder licencia temporal á un señor Concejal.

Se acordó pasar á informe de la Comision de Obras una instancia pidiendo se coloque la parte de encintado en la acera que corresponda frente á una casa que se ha construido, señalándola el número que ha de llevar y á la vez designando el solicitante el nombre de la calle por la razón que se indica en la instancia.

Se acordó remitir á informe de la Comision de Obras una instancia pidiendo se practique la recepcion definitiva de las obras de ampliacion del Cementerio Católico.

Se acordó pasar á informe de la Comision de Policía, teniendo ésta en cuenta los acuerdos tomados por el Municipio respecto á la desaparicion de kioscos, una instancia en que se pide la traslacion del que está situado frente á la casa núm. 26 de la calle de Fuente Dorada.

Se acordó remitir á informe de la Comision de Obras una instancia de varios vecinos y propietarios del barrio de San Andrés, pidiendo la apertura de una calle.

Se acordó remitir á la Comision de Obras para que proponga, una instancia de una viuda de un Peon caminero, pidiendo socorro.

Se acordó pasar á informe de la Comision de Obras un he de haber por obras de asfaltado ejecutadas durante el mes de Septiembre último.

Se despachó un expediente de incidencias de quintas.

Se acordó la concesion de varios empadronamientos.

Se acordó no poderlo tomar la Corporacion en esta sesion en una instancia de un empleado en el ramo de Obras, pidiendo sea incluida en el presupuesto ordinario próximo la plaza que desempeña, dejando al interesado el derecho que le asista de hacer la reclamacion que estime oportuna en conformidad á lo que dispone la Ley; con lo que se dió por terminada la sesion.

(Se continuará.)

Núm. 241.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1903. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Conservacion de jardines, paseos y viveros, por los obreros ocupados en los trabajos de invierno.	1212'78
Extraccion de grava y arena, para la conservacion de caminos vecinales de las cascajeras de los Pajarillos, Puente Mayor, Rubia, Arca Real, Vegafria, Linares, Victoria, Cigales y Puertas de Tudela; reparacion de las calles de Maravillas, Cármen, Gamazo, Diez y Rodriguez, y Labradores; reparacion de herramientas del Parque municipal y tapias del Cementerio; conservacion de fuentes y cañerías y limpieza de calles, cuyos trabajos han sido ejecutados por los obreros de invierno.	3937'50
Sierra de maderas con destino á los trabajos de invierno.	54'26
Huebras empleadas en el transporte de materiales para dichos trabajos.	695'45
Labra de losa, sillarejo y cuñas con destino á la reparacion de empedrado de calles, por ajuste.	657'72
TOTAL.	6557'71

Estos trabajos han sido ejecutados por 734 obreros correspondiendo 176 á la seccion de jardines y 558 á la seccion de obras, cuyos nombres y domicilios constan en las listas que se acompaña á los respectivos libramientos.

Valladolid 17 de Enero de 1903.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *A. Queipo*.

Valladolid Ayuntamiento 17 de Enero de 1903.—Dada cuenta de la anterior relacion, el Ayuntamiento acordó prestarla su aprobacion.

Así resulta del acta de dicha sesion, de que yo el Secretario certifico.— *Tomás Pinedo.*— V.° B.°, El Alcalde accidental, *Florentino Diez.*

NÚM. 244.

Arroyo.

ANUNCIO.

En conformidad con lo dispuesto en el caso 5.° del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, han sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para este año, los mozos siguientes:

Martiniano Manzano Gonzalez, nació en este pueblo el 3 de Julio, hijo de Marcial y de Cipriana.

Donato Sastre Jimenez, nació el 5 de Agosto, hijo de Julian y de Rogelia; ambos nacieron el año 1883.

Ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para que á las diez de la mañana del 8 de Febrero próximo, se presenten en este Ayuntamiento en el acto de cerrar definitivamente el alistamiento; y se pone en su conocimiento que de no hacerlo, se acordará su exclusion, de conformidad á lo que previene la regla 4.ª del art. 88 de la citada ley, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Arroyo 24 de Enero de 1903.—El Alcalde, Pedro Torío.—El Secretario, Francisco G. Pacheco.

Núm. 250.

Arroyo.

Se han terminado por el Ayuntamiento de Arroyo, los repartimientos de contribucion territorial, por rústica y urbana, y el padron de cédulas personales, todos los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que puedan ser examinados por el público, y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Arroyo 27 de Enero de 1903.—El Alcalde, Pedro Torío.—El Secretario, Francisco García Pacheco.

NUM. 251.

Cárpio.

Don Antonino Gil Castronuevo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Carpio.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día treinta de Diciembre último, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de cinco mil trescientas setenta pesetas y ochenta y dos céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cinco mil trescientas setenta pesetas ochenta y dos céntimos la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que se haga durante el año de 1903, cuyos artículos consienten

respectivamente el gravamen de diez céntimos de peseta por cada quintal métrico de paja y leña que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de trescientos setenta y siete mil ciento ochenta quintales métricos de paja y ciento cincuenta y nueve mil novecientos dos de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las cinco mil trescientas setenta pesetas ochenta y dos céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo seremitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario, certifico.—Juan José Rodriguez.—Ramon Jimenez.—Segundo Serrano.—Victor Rodriguez.—Bibiano Dominguez.—Pascasio Mayor.—Valentin Marcos.—Juan Barajas.—Mariano Marcos.—Jacinto Serna.—Félix Rodriguez.—Antonino Gil, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Carpio á 30 de Diciembre de 1902.—Antonino Gil.—V.° B.°, El Alcalde, Rodriguez.

Núm. 243.

Cubillas de Santa Marta.

Comprendido en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del año actual, el mozo Dionisio Retuerto Calvo, hijo de Romualdo y Juliana, que nació el 8 de Abril de 1883, é ignorándose su residencia y la de sus

padres desde hace más de diez años, se les cita y requiere por medio del presente, para que hasta el día 7 del próximo Febrero, se presenten ante este Ayuntamiento á exponer lo que pueda convenirles, advirtiéndole que si no lo verifican, se excluirá del alistamiento por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la ley.

Cubillas de Santa Marta 25 de Enero de 1903.—El Alcalde, Anastasio Fernandez.

Núm. 237.

Gaton.

ANUNCIO.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de la localidad, con el sueldo anual de 40 pesetas, que se pagarán por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes y demás documentos á esta Alcaldía en término de diez días, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado ese plazo no serán admitidas las que se presenten.

A la vez, se advierte pueden contratar con los vecinos para la asistencia y herraje de sus ganados.

Gaton 26 de Enero de 1903.—El Alcalde accidental, J. Octaviano Martin.

Núm. 245.

Villanueva de las Torres.

En conformidad á lo dispuesto en el caso 5.° del art. 40 de la ley de Reclutamiento del Ejército, ha sido comprendido en el alistamiento formado en esta villa para este año el mozo Severiano Martin Gonzalez, natural de esta villa, que nació el 8 de Noviembre de 1883, hijo de Bonifacia.

Ignorándose la residencia de dicho mozo, se le cita por medio del presente, para que el día 7 de Febrero próximo venidero á las nueve de su mañana, se presente ante este Ayuntamiento á exponer lo que á su derecho pueda convenirle, y se le advierte que de no hacerlo así, se acordará su exclusion por analogía de lo que previene la regla 4.ª del art. 88 de la expresada ley, parándole el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de las Torres 26 de Enero de 1903.—El Alcalde, Félix Fraile.